

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO (CONSULTA)
Accionante: **SANDRA PATRICIA GÓMEZ C.C. 66.947.994 de Cali (V.)**
Accionado: HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO ESE
Radicación: Rad. 76-248-40-89-001-**2022-00317-01**¹

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir en grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.947.994** de Cali (V.), en nombre propio contra la Dra. **KATHERINE BOSWIJK PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.651.067, en su condición de Representante Legal y Gerente de la ESE **HOSPITAL SAN RAFAEL** del municipio de **EL CERRITO (V.)**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), decidió no tutelar los derechos de la accionante, por lo que en impugnación conocida por este Juzgado se dispuso mediante **sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar tuteló los derechos de la accionante y ordenó reintegrarla al cargo de Jefe de Control Interno del E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO, sin solución de continuidad pagando en forma oportuna sus salarios y prestaciones y permitiéndole cumplir su labor sin obstáculos por parte de dicha gerencia o de sus subalternos. De igual modo se dispuso reasignarla a la oficina en que inicialmente ella laboraba con todo el inmobiliario en buen estado que inicialmente tenía para cumplir su función, situación que según reportó la accionante, no se ha cumplido.

El despacho de primera instancia dispuso **requerir**² a la Alcaldesa Luz Dary Roa Prado en su condición de presidente de la Junta directiva de la ESE **HOSPITAL SAN RAFAEL** de **EL CERRITO**, del cual es gerente la incidentada Dra. KATHERINE BOSWIJK PERLAZA y, a ésta como Representante Legal y Gerente del mismo y notificó la decisión en debida

¹ El expediente de tutela que le dio origen tiene la radicación 76-248-40-89-001-2022-00115-01, pero el incidente aparece radicado bajo el número 76-248-40-89-001-2022-00317-01

² Ver auto del 23-may.-2022 ítem 05

forma.

La señora Gerente de la ESE **HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO**, informó que, ha cumplido a cabalidad con las ordenes constitucionales que se impartieron en la sentencia de tutela de segunda instancia No. 21, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira. Agregó, que la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ nunca estuvo separada de su cargo de JEFE DE CONTROL INTERNO, y se le ha pagado mes a mes cada uno de sus salarios, y que, desde el pasado 4 de mayo de 2022 se le entregó oficio indicándole que se podía pasar a la oficina que en antes ocupaba poniéndole a su disposición todo el mobiliario necesario para el ejercicio de sus labores, oficio que recibió a satisfacción y en el que consignó que se trasladaría al día siguiente, esto es, el 05 de mayo de 2022, como efectivamente lo hizo.

Acto seguido, el despacho dio **apertura** al incidente de desacato con el auto 08-junio-2022 contra la alcaldesa Luz Dary Roa Prado como superior jerárquico de la Dra. KATHERINE BOSWIJK PERLAZA y contra dicha directora hospitalaria.

A continuación por medio del auto del 13 de junio de 2022 abrió a **pruebas** el trámite y prescindió del término probatorio. Finalmente, por considerar que había incumplimiento al fallo de tutela dispuso la **sanción** contra la KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, Representante Legal y Gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. mediante auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) imponiéndole multa de UN (1) día de arresto y MULTA de un (1) S.M.L.M.V., a la vez ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Juzgado, en favor de la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**? ¿Sí es procedente confirmar el auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) a la Dra. KATHERINE BOSWIJK PERLAZA como representante de **HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO, VALLE**? A lo cual se contesta en sentido **POSITIVO** por las siguientes razones.

Sea lo primero recordar cómo la competencia de esta instancia se limita a la revisión del auto consultado, sólo en lo cuanto contiene unas sanciones.

Que el Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, sí se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la parte accionada fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir a la Dra. KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, así como del auto de apertura donde se abrió incidente contra ella, del auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, lo que deduce del hecho de haberse pronunciado al respecto.

Al valorar el fondo del tema, la instancia encuentra que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a lo ordenado dentro de la **sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), de segunda instancia**, consistente en reintegrarla al cargo de Jefe de Control Interno del E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO, sin solución de continuidad pagando en forma oportuna sus salarios y prestaciones y permitiéndole

cumplir su labor sin obstáculos por parte de dicha gerencia o de sus subalternos y reasignarla a la oficina en que inicialmente ella laboraba, con todo el inmobiliario en buen estado que inicialmente tenía para cumplir su función.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela³. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.⁴

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe evaluar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos al **HOSPITAL SAN RAFAEL** del municipio de EL CERRITO, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que en el fallo de segunda instancia se emitieron varias órdenes a cumplir por la accionada y que de acuerdo con lo expuesto por las partes dentro del presente infolio, dentro de la temática que dio origen a la controversia finalmente la accionante no fue desvinculada y sí se le está cancelando sus salarios, además se le restituyó a su oficina, luego en este aparte no hay controversia.

El punto actual de debate se centra en otro aspecto amparado dentro de la sentencia de segunda instancia No. 21 del 25 de abril de 2022 y es el relativo a que se le permitiera cumplir su labor, tal como se dispuso en el numeral tercero, literal A, que dice:

“A. Reintegrar al cargo de Jefe de Control Interno del E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO, a la doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ, sin solución de continuidad pagando en forma oportuna sus salarios y prestaciones y permitiéndole cumplir su labor sin obstáculos por parte de dicha gerencia o de sus subalternos.”. (subraya este despacho))

³ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Al respecto, la revisión del infolio permite saber que ante la afirmación de la incidentalista, de estársele obstaculizando el cumplimiento de su labor, su contraparte guardó silencio, y se limitó pronunciarse sobre otros aspecto del fallo. Es decir: no controvertió, ni desdijo, menos allegó prueba de que sí se le esté permitiendo cumplir su función a la accionante bien fuere con anterioridad al inicio de la presente actuación, o durante el desarrollo del incidente, ante lo cual cabe recordar que conforme a la jurisprudencia constitucional el objeto del mismo es procurar ese cumplimiento, procurar esa voluntad de cumplimiento.

Por ende, en lo que a este tópico atañe, nada permite asumir que se está queriendo acatar esa orden contenida en el fallo judicial citado, lo cual nos ubica en el campo de la responsabilidad subjetiva, susceptible de ser sancionada.

Cabe añadir a voces del artículo 83 constitucional se debe creer en el dicho de las partes. Que a la fecha de emitirse este auto, se procuró verificar la situación fáctica actual para descartar la posibilidad de sancionar y se logró comunicación secretarial con la incidentalista quien señaló que persisten los obstáculos a su desempeño laboral, que no se le permite acudir a las reuniones laborales, ni virtuales propias de su cargo, etc (véase el ítem precedente de la segunda instancia), por eso resulta razonable el sentido de la decisión consultada toda vez que no obra prueba, ni justificación de la voluntad de cumplimiento en este aspecto. Recuérdese que la orden pertinente es permitirle cumplir su labor sin obstáculos.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. En lo que hace referencia a la dosificación de las sanciones impuestas, se recuerda que en segunda instancia no se pueden hacer más gravosas las sanciones, por eso el despacho se limitará a revisar lo dispuesto en primera instancia. Así resulta que las determinadas en el auto consultado se encuentran dentro de los límites previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que prevé la posibilidad de señalar hasta 180 días de arresto y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, acorde con el precedente fijado por el Tribunal Superior de este distrito judicial⁵ se tiene en cuenta que debe haber concordancia entre sanción de arresto y la multa impuesta. Por eso si la sanción privativa de la libertad fue tasada en un día, la multa a pagar debe guardar relación, lo cual mediante la regla de tres, nos dice que debió ser de \$111.111 y no de un salario mínimo legal mensual que está en \$1.000.000.

⁵ Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, auto del 9 de marzo de 2022. M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO . Rad. 76-520-31-03-002-2021-00074-01

También prevé esa Corporación que la multa debe ser tasada en el valor equivalente a UVTs, cuyo valor fijado por la DIAN mediante Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 para el año 2022 fue estipulado en \$38.004. Por tanto, de manera concreta en cuanto al presente asunto se refiere, resulta que si \$38.004 equivalen a 1 UVT, entonces \$111.111 equivalen a **2,923 UVTs**.

Prosiguiendo se pasa a considerar lo dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto consultado, para señalar que las ordenes emitidas atañen a unas actuaciones que se deben surtir acorde a lo previsto en el actual código disciplinario y no dependen de lo que un juzgador ordene. Por eso, lo que si compete hacer de manera oficiosa es compulsar copias cuando considere que hay merito para ello.

Además al tener en cuenta el mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991⁶, se avizora que no prevé como sanción esta clase de ordenes relativa a ordenar que realice todas las actuaciones administrativas y disciplinarias en contra de la incidentada, por eso se modificará dicha parte de la providencia consultada, siendo pertinente señalar que, como dentro del expediente de tutela que le dio origen a este desacato, al igual que dentro del presente asunto se ha cuestionado la imparcialidad del Personero municipal del municipio de El Cerrito, es por lo que la compulsas de copias se librarán con destino a la Procuraduría General de la Nación para que sea esa entidad quien defina el funcionario competente para conocer de la posible investigación disciplinaria por no acatar un fallo judicial (art. 25, art. 38 num. 1, 3, 25 de la ley 1952 de 2019).

EN CONCLUSIÓN: Se modificará la multa impuesta en el numeral primero, se modificará el numeral CUARTO del auto consultado y se confirmará en lo demás el auto consultado, siendo del caso observar que el juzgado de conocimiento no indicó donde debe cumplirse la sanción de arresto, por eso deberá pronunciarse en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado

⁶ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) en el sentido de señalar que la multa impuesta queda tasada en el equivalente a 2,923 UVTs

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) en el sentido de señalar que se **compulsan copias de este expediente** en contra de la Dra. **KATHERINE BOSWIJK PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.651.067, en su calidad de Gerente de la ESE HOPITAL SAN RAFAEL del municipio de El Cerrito, por no acatar una orden judicial. Compulsa que se envía para ante la Procuraduría General de la Nación para que determine quien debe conocer de la posible acción disciplinaria, **aclorando que se hace remisión ante ese ente nacional, dada la cuestionada parcialidad del señor Personero Municipal de esa entidad territorial**, a quien ya por separado este despacho le compulsó copias según quedó ordenado dentro de la sentencia No. 21 del 25 de abril de 2022.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás **el auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) mediante el cual sancionó a la Dra. **KATHERINE BOSWIJK PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.651.067, en su condición de Representante Legal y Gerente del **HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO ESE**, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.947.994** de Cali.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes; por el medio más expedito la decisión aquí adoptada.

QUINTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de nuestra radicación.

CUMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f7e3f265912947ead0353a5b1c7bb8cc771e46745ab45485f55853165e008**

Documento generado en 24/06/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>